Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. M. y otros en autos: "C. A. G. S. s/RECURSO DE APELACIÓN n°1097-GB y J-IGJ-2022" s/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 595 año 2022,** venidos de la Inspección G. de Justicia (expte administrativo n°1097/ 2022 Letra GByJ-IGJ)por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución n° 105/2022 IGJ de fecha 19 de agosto de 2022.

La resolución administrativa n° 105/2022 IGJ en lo pertinente declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos la asamblea desarrollada el día 19/3/2022 por los integrantes de las listas Azul y Negro y Azul, respectivamente, del C. A. G. S.. Ordena la celebración de una nueva asamblea con el objeto de reorganizar la a. que será convocada, presidida y dirigida por la Inspección G. de Justicia. Dispone el empadronamiento de las personas interesadas en participar del proceso y difiere la determinación del lugar, fecha y plazo de empadronamiento y Orden del día, lugar y fecha de la celebración de la asamblea y funcionarios intervinientes hasta que la resolución se encuentre firme (Expte. administrativo N° 4/2021 GByJ-IGJ).

La parte actora apela y funda el recurso de apelación a fs. 4/12. Relata los antecedentes del caso. Señala lo que considera falacias de la resolución como: la afirmación de la existencia de dos listas antagónicas en contraposición a lo que surge del acta notarial N° 111 de fecha 19/3/2022, que la comisión organizadora haya excluido de participar a persona alguna, confundir como los promotores de la lista Azul y Negra a los integrantes

de la lista Azul y Negra. Critica el accionar de la veedora designada. Sostiene que la resolución incurre en contradicciones y parte de falsos presupuestos. Sostiene la validez y eficacia de la asamblea llevada a cabo el 19/3/22 en el predio del C. por la Comisión Organizadora de la A. C. C. A. G. S.. Adjunta documental. Hace reserva del caso federal.

Contesta la Inspección G. de Justicia –ID 912136- , sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso. Informa que en el expediente administrativo n° 1123/2022 GByJ-IGJ, se dictó la Resolución n° 603/22 por el Ministerio de Gobierno y Justicia que revoca en todos sus términos la resolución n° 105/2022 IGJ. Adjunta documental.

La actora contesta y se opone al hecho nuevo informado por la Inspección G. de Justicia por entender que la resolución dictada es nula por haber sido dictada por un órgano incompetente. Solicita se desestime la resolución dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia que, acusa de nulidad. En este estado, pasan los autos a resolver sobre el hecho nuevo informado.

En virtud de las facultades otorgadas por la ley procesal, el Tribunal como director del proceso, previo a todo análisis advierte que el hecho informado por la IGJ involucra una cuestión de competencia conforme lo plantea el actor en el punto 2.2.- de su escrito digital ID 941327, por lo que corresponde con carácter previo a toda otra cuestión y de oficio pronunciarse sobre la competencia de este tribunal en razón que la misma por la materia, es improrrogable.

La Ley I 79 establece en el Capítulo III-Recursos, artículo 14 que:” Las resoluciones definitivas de la

Inspección G. de Justicia serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la sociedad comercial, a. c. o fundación sobre lo que verse la cuestión…”

Esta ley especial que regula y determina las funciones de la Inspección G. de Justicia, otorga competencia a la Cámara de Apelaciones para entender en los recursos que los administrados interpongan contra las decisiones del organismo administrativo, determina las funciones y procedimientos administrativos referidos a la IGJ; ergo, por su especialidad este es el ordenamiento jurídico de aplicación al caso particular sobre cualquier otra regulación g. en materia de derecho público administrativo atento que, como se señaló, establece un procedimiento legal propio(Ley I 18 artículo 1).

Este tribunal sigue la doctrina sentada por el S.T.J.CH, en tanto sostiene que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (S.I. 118/91, 84/95 del S.T.J. Ch). Consta que el presente se trata del recurso interpuesto por el actor contra la Resolución n° 105/22 de la IGJ dictada en el marco de sus funciones, recurso cuyo trámite y órgano competente está previsto por el artículo 14 y siguientes de la Ley I 79.

Conforme lo expuesto, esta Cámara de apelaciones es el único órgano competente para entender en el presente recurso (Ley I 79 art. 14 y art. 1 ley I 18) que fue

concedido y elevado a este tribunal el 30 de setiembre de 2022 y, así se declara.

Corresponde entonces, notificar al Ministerio de Gobierno y Justicia de Chubut la presente decisión y diferir el tratamiento de las demás cuestiones introducidas por las partes para su oportunidad.

III. Atento el estado de la causa no se imponen costas y se difiere la regulación de honorarios a la oportunidad de dictar sentencia definitiva (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1.- Declarar la competencia exclusiva de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente recurso contra la Resolución N° 105/2022 IGJ. Notificar al Ministerio de Gobierno y Justicia de Chubut de la decisión y diferir el tratamiento de las demás cuestiones introducidas por las partes para su oportunidad.

2.-No imponer costas y diferir la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

3.-

Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°130 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS